

San Carlos de Bariloche, 10 de febrero de 2026

AUTOS Y VISTOS:

Esta causa caratulada "**CIDES, LUIS ERNESTO C/ MANCILLA HUENCHUL, ERWIN PATRICIO S/ EJECUCION DE CONVENIO BA-00039-C-2024"**"

I) Que atento a lo solicitado corresponde rechazar la revocatoria formulada y aclarar la providencia de fecha 06/02/2026, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

Que en estos autos se ejecuta un convenio que por un lado obliga a dar cosa cierta (seis ventanas con más dos triángulos con paneles térmicos) y ante tal incumplimiento se fija una multa diaria de \$10.000 hasta el efectivo cumplimiento.-

Que en fecha 03/04/2024 se dictó sentencia monitoria obligando a dar cumplimiento con lo acordado bajo apercibimiento de continuar la ejecución. Que no habiéndose dado cumplimiento en el plazo previsto se continúa con la ejecución, en fecha 10/05/2024 se solicita presupuestos y valuaciones de las aberturas al solo efecto de tratar embargo preventivo, siendo los mismos acompañados, que en fecha 10/06/2024 se ordenó embargo por las sumas provisorias de \$6.645.700 por las ventanas con más \$2.000.000 en concepto de multa.-

Ahora bien, dado que las sumas embargadas no surgen directamente del convenio ejecutado, si no de una pretensión que el actor reclama en el inicio de la ejecución con más los intereses correspondientes.

En este sentido, debe seguirse el camino ya mencionado por la providencia recurrida, esto es como lo manda el art. 462 CPCC que dispone que en caso de incumplimiento de la obligación debe determinarse el valor de la cosa y los correspondientes daños y perjuicios, por lo que a fines de fijar el monto deberá ocurrir por separado.

Lo mismo coincide con lo dictaminado en la sentencia monitoria de autos al disponer que "*(...)en caso de resultar imposible, el resarcimiento de los daños compensatorios del incumplimiento definitivo que serán liquidados por incidente, con las modalidades que corresponda adoptar; o a todo evento oponer excepciones de acuerdo con los artículos 505 y 506 del CPCC en el plazo de tres días contados desde la notificación de la presente.*" Todo esto no repite un simple capricho procesal si no que radica en el derecho de defensa de la parte a oponerse.-

II) Sin perjuicio de lo dispuesto de forma precedente, existiendo por otra parte

una obligación de dar sumas de dinero (multa fijada en el convenio), por estar determinadas y ser fácilmente liquidables corresponde continuar la ejecución con respecto a dicho concepto, a tales fines deberá practicar liquidación.-

III) Asimismo, corresponde denegar la apelación en subsidio por resultar improcedente, al no causar ello gravamen irreparable en virtud del modo que se resuelve (art. 220, inciso 3º, del CPCC).-

IV) Así lo **RESUELVO**. Notificar la presente conforme art. 120 del Código Procesal Civil y Comercial.

Santiago Moran

Juez